

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-06/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN PEDRO NOPALA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Nopala, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 25 de febrero de 2018, en virtud que fue conforme a su Sistema Normativo y además cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de Elección.** Este Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, aprobó el método electoral de los municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Nopala.
- II. Solicitud de información.**- Mediante oficio IEEPCO/DESNI/645/2018 de fecha 25 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó al Presidente Municipal de San Pedro Nopala, Oaxaca, informara cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que elegirían a concejales al Ayuntamiento que fungirán del 1º de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.
- III. Documentación electoral.**- Mediante escrito recibido en este Instituto el 16 de abril de 2018, el Presidente municipal de San Pedro Nopala, Oaxaca, remitió diversa documentación relacionada con la elección de concejales al Ayuntamiento de dicho municipio, entre estas, convocatoria para la celebración de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, el acta de Asamblea de elección de fecha 25 de febrero de 2018 y lista de personas asistentes, oficio de integración del cabildo, convocatoria para la

celebración de la elección, copias de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

Del acta de Asamblea se advierte que en la fecha señalada eligieron a sus Autoridades municipales bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de Lista;
2. Instalación legal de la Asamblea;
3. Nombramiento de la Autoridad municipal;
4. Nombramiento del Comisariado de Bienes Comunales;
5. Nombramiento de la policía municipal;
6. Nombramiento de los auxiliares de bienes comunales; y,
7. Clausura de la Asamblea.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a los elementos antes señalados, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2018 en el municipio de San Pedro Nopala, Oaxaca, lo que se realiza de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. De los antecedentes que obran en este Instituto, se desprende que el municipio de San Pedro Nopala, elige a sus Autoridades municipales conforme a las siguientes reglas:

1. La Convocatoria es emitida por la Autoridad municipal en funciones;
2. Se realiza la elección mediante una Asamblea celebrada en la cabecera municipal en la que participan todo la ciudadanía del municipio.
3. Los candidatos y candidatas son propuestas por la ciudadanía para integrar ternas.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: *“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

4. La ciudadanía emite su voto levantando la mano y resulta ganadora la persona que obtiene el mayor número de votos.
5. La Autoridad municipal, realiza el cómputo de la votación y declara al ganador o ganadora.

Con base en lo expuesto y del estudio del expediente electoral que nos ocupa, se tiene que, es jurídicamente válida la elección de concejales, llevada a cabo mediante Asamblea de 25 de febrero de 2018 en el municipio de San Pedro Nopala porque cumple con las normas descritas.

En efecto, la convocatoria para la elección de las autoridades, se emitió por la Autoridad municipal de San Pedro Nopala, según sus tradiciones y prácticas democráticas.

La Asamblea se instaló a las 10:39 horas con la asistencia de 195 personas, de los cuales 161 son hombres y 34 mujeres; el acta registra la presencia del Presidente municipal, Agente municipal propietario y suplente así como el Alcalde de la Agencia de Yosocuno, sin que se pueda apreciar la firma y sello de estos últimos.

La elección se realizó mediante ternas y la ciudadanía emitió su voto levantando la mano a favor del candidato o candidata de su preferencia. Desahogado el procedimiento electivo, se obtuvo el siguiente resultado:

Presidente Municipal	Votos
Fidencio Gómez López	71
Manuel Santiago Bravo	48
Gabriel García Santiago	36

Síndico Municipal	Votos
Manuel Santiago Bravo	17
Gabriel García Santiago	75
Feliz Cruz	63

Regidor de Hacienda	Votos
Manuel Santiago Bravo	62
Feliz Cruz	58
Clemente Santiago Santiago	45

Regidor de Obras	Votos
Feliz Cruz	13
Clemente Santiago Santiago	75
Elías Bravo López	59

Regidora de Seguridad	Votos
Ana Lorena Carrasco Bravo	44
Emeteria García Gómez	18
Rovertina Santiago Morales	93

Con lo anterior, el cabildo electo quedó integrado de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS (AS)	
CARGO	PROPIETARIO (A)
Presidente municipal	Fidencio Gómez López
Síndico municipal	Gabriel García Santiago
Regidor de hacienda	Manuel Santiago Bravo
Regidor de obras	Clemente Santiago Santiago
Regidora de seguridad	Rovertina Santiago Morales

La Asamblea electiva culminó sin incidente alguno, por lo que se estima que cuenta con el consenso comunitario.

Finalmente se precisa que conforme al Sistema Normativo de este municipio, los ciudadanos y la ciudadana electa duran en su cargo un año y medio; por lo que los y la concejal electa, ejercerán sus funciones del 1º de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por las personas que resultaron ganadoras, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección comunitaria, haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, de igual manera, hasta este momento no se ha recibido en este Instituto inconformidad o desacuerdo respecto de la asamblea comunitaria, por ello se considera que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.
- c) Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra la convocatoria respectiva, acta de la Asamblea Comunitaria con las listas de asistencia y documentación personal de las personas electas, por lo que se cumple con este requisito legal.
- d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Del expediente que nos ocupa, no se advierte la violación al derecho de votar y ser votadas de las mujeres, ya que en la Asamblea de elección, participaron 34 mujeres, además fue electa la ciudadana, Rovertina Santiago Morales como Regidora de seguridad.

No obstante lo anterior, se estima que debe prevalecer el exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de San Pedro Nopala, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección

popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos y ciudadana electa, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar sus respectivos cargos, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones legales estatales y federales.
- g) **Controversias.** En el expediente en estudio no se tienen identificada alguna controversia.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Pedro Nopala, Distrito Electoral Local de Nochixtlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General del 25 de febrero de 2018. En virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que fungirán del 1º de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)	
CARGO	PROPIETARIO (A)
PRESIDENTE MUNICIPAL	FIDENCIO GÓMEZ LÓPEZ
SÍNDICO MUNICIPAL PERÍODO	GABRIEL GARCÍA SANTIAGO
REGIDOR DE HACIENDA	MANUEL SANTIAGO BRAVO
REGIDOR DE OBRAS	CLEMENTE SANTIAGO SANTIAGO
REGIDORA DE SEGURIDAD	ROVERTINA SANTIAGO MORALES

SEGUNDO. Se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Pedro Nopala, Oaxaca, para que en la elección de sus Autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ